

PROYECTO DE LEY _____ 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

“CONTRIBUCIÓN DIGITAL PARA LA SALUD MENTAL”

Bogotá D.C., 06 de abril de 2026

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. _____ de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONTRIBUCIÓN DIGITAL PARA LA SALUD MENTAL, SE ESTABLECE UNA FUENTE DE FINANCIACIÓN DESTINADA A LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SALUD MENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Cordial saludo señor secretario,

Respetuosamente me permito radicar ante su despacho la presente iniciativa legislativa, la cual tiene como finalidad establecer una contribución especial a cargo de las plataformas digitales y redes sociales que operan en el territorio nacional, con el propósito de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025.

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de garantizar la sostenibilidad de las políticas públicas en salud mental, reconociendo los desafíos que el entorno digital plantea para el bienestar emocional de la población, especialmente de niños, niñas y adolescentes; así mismo, busca promover un modelo de corresponsabilidad social, mediante el cual los actores económicos que generan ingresos en el ecosistema digital contribuyan de manera directa al fortalecimiento de los programas de prevención y cuidado de la salud mental.

La iniciativa propone que los recursos recaudados se destinen de manera exclusiva al fondo o subcuenta de salud mental creado por la Ley 2460 de 2025, garantizando su trazabilidad, transparencia y adecuada supervisión, en armonía con los principios de sostenibilidad fiscal y protección de la salud pública.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

En este sentido, presento para su consideración el presente Proyecto de Ley, con el fin de iniciar el trámite legislativo correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde		

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

PROYECTO DE LEY _____ 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

“CONTRIBUCIÓN DIGITAL PARA LA SALUD MENTAL”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una contribución especial en salud mental aplicable a las plataformas digitales y redes sociales que operen en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025.

Así mismo, busca promover la corresponsabilidad social de los actores económicos que participan en el entorno digital, reconociendo el impacto que el uso intensivo de plataformas digitales puede generar en la salud mental de la población, especialmente en niños, niñas y adolescentes, y garantizar la sostenibilidad de las políticas públicas orientadas a la protección del bienestar emocional y el desarrollo integral de la sociedad.

Artículo 2. Ámbito De Aplicación.

La presente ley será aplicable a todas las plataformas digitales, redes sociales y servicios digitales que operen, presten servicios o generen ingresos en el territorio nacional; permitan la interacción social, difusión de contenidos digitales o comercialización de servicios digitales mediante el uso de internet o aplicaciones tecnológicas y obtengan ingresos derivados de publicidad digital, suscripciones, comercialización de datos, servicios digitales o cualquier otra actividad económica asociada al uso de plataformas digitales.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a personas jurídicas nacionales o extranjeras, así como a operadores digitales que, aun sin presencia física en el país, generen

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

ingresos o tengan usuarios en el territorio colombiano, de conformidad con la legislación tributaria vigente.

Parágrafo. La aplicación de la presente ley se realizará en armonía con el Estatuto Tributario, el principio de territorialidad fiscal y las normas que regulan la economía digital, garantizando la equidad tributaria, la sostenibilidad fiscal y la protección de la salud pública.

Artículo 3. Definiciones:

- 1. Plataforma digital:** Persona jurídica nacional o extranjera que, mediante el uso de internet, aplicaciones o tecnologías digitales, permite la interacción social, la difusión de contenidos, la prestación de servicios digitales o la comercialización de bienes o servicios a través de medios electrónicos.
- 2. Red social digital:** Servicio digital que permite la creación, intercambio y difusión de contenidos, así como la interacción entre usuarios mediante perfiles, publicaciones, mensajes o cualquier otra forma de comunicación digital.
- 3. Servicios digitales:** Actividades económicas realizadas a través de plataformas tecnológicas o internet, incluyendo la publicidad digital, suscripciones, transmisión de contenidos, comercialización de datos, intermediación digital u otras actividades similares.
- 4. Contribución especial en salud mental:** Tributo de destinación específica creado por la presente ley, orientado a financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental, en los términos establecidos en la Ley 2460 de 2025.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL

Artículo 4. Naturaleza de la Contribución. Créase una contribución especial de destinación específica en salud mental, aplicable a las plataformas digitales y redes sociales que operen en el territorio nacional. La contribución establecida en la presente ley tendrá naturaleza fiscal, carácter obligatorio y finalidad social, y se regirá por los principios de equidad, progresividad, eficiencia y sostenibilidad fiscal previstos en la Constitución Política y en el Estatuto Tributario.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

Los recursos provenientes de esta contribución no constituirán renta de libre destinación, y deberán ser utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.

Artículo 5. Hecho generador. El hecho generador de la contribución especial en salud mental estará constituido por la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios digitales o de la operación de plataformas digitales y redes sociales en el territorio nacional.

Se entenderá configurado el hecho generador cuando:

1. Se generen ingresos por publicidad dirigida a usuarios ubicados en el territorio nacional.
2. Se obtengan ingresos por suscripciones, servicios digitales o comercialización de contenidos digitales.
3. Se obtengan ingresos por la monetización de datos, interacción de usuarios o uso de plataformas digitales por parte de personas ubicadas en el territorio nacional e internacional.

Parágrafo. Para efectos de esta ley, se entenderá que existe actividad económica en el territorio nacional cuando los servicios digitales sean utilizados por usuarios ubicados en Colombia o generen ingresos provenientes del mercado colombiano.

Artículo 6. Serán sujetos pasivos de la contribución especial en salud mental las personas jurídicas nacionales o extranjeras que operen plataformas digitales o redes sociales y obtengan ingresos derivados de servicios digitales en el territorio nacional. También serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente ley:

- Las empresas propietarias de plataformas digitales o redes sociales.
- Los operadores o administradores de servicios digitales.
- Las personas jurídicas que comercialicen publicidad digital o servicios digitales a través de plataformas tecnológicas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

Parágrafo. Las plataformas digitales extranjeras sin domicilio en Colombia deberán cumplir las obligaciones previstas en la presente ley a través de los mecanismos de registro, reporte y recaudo establecidos en la legislación tributaria vigente.

Artículo 7. La base gravable de la contribución especial en salud mental estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por las plataformas digitales y redes sociales en el territorio nacional, derivados de la prestación de servicios digitales, publicidad digital, suscripciones, comercialización de contenidos u otras actividades económicas asociadas al uso de plataformas digitales.

El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos técnicos para la determinación de la base gravable, garantizando la transparencia, la trazabilidad y la equidad tributaria.

Parágrafo. La base gravable se determinará de conformidad con los principios contables y fiscales aplicables a las actividades económicas desarrolladas en entornos digitales.

Artículo 8. La contribución especial en salud mental tendrá una tarifa que será definida por la ley dentro de los criterios de progresividad y sostenibilidad fiscal, garantizando que la carga tributaria sea proporcional a los ingresos generados por las plataformas digitales.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de cálculo, liquidación y recaudo de la contribución, en armonía con las disposiciones del Estatuto Tributario.

Artículo 9. Los recursos recaudados mediante la contribución especial del 9% en salud mental creada por la presente ley deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de las acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental. Dichos recursos serán incorporados a la subcuenta y al trazador presupuestal para la promoción de la salud mental y la prevención de enfermedades o trastornos mentales, creados en el artículo 29 de la Ley 2460 de 2025.

En ningún caso los recursos recaudados podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la trazabilidad, transparencia y destinación efectiva de los recursos, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025.

TITULO III

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

ADMINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL

Artículo 10. La administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo de la contribución especial en salud mental creada por la presente ley estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario y las normas que regulan las obligaciones tributarias en el territorio nacional.

El recaudo de la contribución se realizará mediante los mecanismos electrónicos y sistemas de reporte establecidos por la autoridad tributaria, garantizando la trazabilidad, transparencia y control de los recursos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos necesarios para la implementación de la presente ley, asegurando la interoperabilidad entre las entidades responsables del recaudo y las entidades encargadas de la administración de los recursos destinados a la salud mental.

Artículo 11. La inspección, vigilancia y control de los recursos recaudados mediante la contribución especial del 9% en salud mental estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025. Estas entidades deberán verificar la correcta destinación, administración y ejecución de los recursos, garantizando que los mismos sean utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud deberá incluir en su informe anual de gestión un capítulo específico sobre el uso, ejecución y resultados de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, el cual deberá ser de acceso público y disponible para control ciudadano.

Artículo 12. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento y la evaluación anual del impacto de los programas, estrategias y acciones financiadas con los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, los resultados de dicha evaluación deberán servir como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de la salud mental, la prevención de los trastornos mentales y la promoción del bienestar emocional de la población. Así mismo, los resultados de la evaluación deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental o la instancia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

que haga sus veces, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 2460 de 2025, con el fin de garantizar la generación de información técnica, el monitoreo permanente y la toma de decisiones basadas en evidencia.

Artículo 13. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán coordinar acciones intersectoriales orientadas a fortalecer la prevención de los riesgos asociados al uso intensivo de plataformas digitales y promover el uso responsable de la tecnología, especialmente en niños, niñas y adolescentes.

Estas acciones deberán desarrollarse en el marco de las políticas públicas de salud mental, educación digital y protección de la niñez, garantizando la articulación institucional y el uso eficiente de los recursos públicos.

Parágrafo. Las entidades territoriales de orden nacional, departamental y municipal deberán incorporar acciones de promoción y prevención en salud mental financiadas con los recursos de la presente ley, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales.

Artículo 14. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la publicación anual de información relacionada con el recaudo, destinación y ejecución de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, a través de medios digitales de acceso público. La información deberá presentarse de manera clara, verificable y comprensible para la ciudadanía, con el fin de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y el control social sobre el uso de los recursos públicos.

TÍTULO V

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 15. Vigencia y Derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. DISPOSICIONES GENERALES

El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer una contribución específica a cargo de las plataformas digitales y redes sociales que operan en el territorio nacional, destinada a financiar acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, en especial aquellas dirigidas a la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso intensivo de entornos digitales.

La iniciativa se fundamenta en el reconocimiento de que el desarrollo tecnológico y la expansión del ecosistema digital han generado beneficios significativos en materia de comunicación, acceso a la información y dinamización económica; sin embargo, también han dado lugar a nuevos riesgos para la salud mental, particularmente relacionados con el uso excesivo de redes sociales, la exposición prolongada a pantallas y la generación de patrones de comportamiento compulsivo o adictivo, fenómeno que ha sido ampliamente documentado por la literatura científica y por organismos internacionales.

En este contexto, el Estado colombiano enfrenta el desafío de adaptar sus instrumentos de política pública a las nuevas realidades sociales y tecnológicas, reconociendo que la salud mental constituye un componente esencial del derecho fundamental a la salud y un eje prioritario de la política pública nacional. La Ley 2460 de 2025, al establecer un marco integral de promoción, prevención y atención en salud mental, dispuso la creación de mecanismos presupuestales específicos para garantizar la sostenibilidad de estas acciones, incluyendo la creación de una subcuenta y un trazador presupuestal orientados a financiar programas de prevención y promoción de la salud mental en el país. En particular, el artículo 29 de dicha ley establece la obligación del Estado de proyectar y cubrir el gasto requerido para la promoción de la salud mental y la prevención de trastornos mentales, mientras que el artículo 33 asigna a la Superintendencia Nacional de Salud la función de realizar la inspección, vigilancia y control de los recursos destinados a este propósito, garantizando su uso eficiente y transparente. Estas disposiciones evidencian la necesidad de fortalecer las fuentes de financiamiento destinadas a la salud mental, especialmente en un contexto de creciente demanda de servicios y de expansión de los factores de riesgo asociados a la vida digital.

La presente iniciativa se inspira en el principio de corresponsabilidad social, según el cual aquellas actividades económicas que generan impactos significativos en la salud pública

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

deben contribuir al financiamiento de las medidas destinadas a prevenir y mitigar dichos efectos, este principio ha sido reconocido en la política pública nacional e internacional a

través de los denominados impuestos sanitarios o impuestos saludables, aplicados a productos cuyo consumo genera riesgos para la salud, como el tabaco, el alcohol y las bebidas azucaradas, es así como el Ministerio de Salud y Protección Social ha señalado que el aumento de impuestos sobre productos nocivos constituye una herramienta costo-efectiva que permite reducir los efectos negativos en la salud y fortalecer el financiamiento del sistema sanitario, en efecto, dichas medidas han demostrado generar beneficios simultáneos, al disminuir el consumo de productos dañinos y aumentar el recaudo destinado a la financiación de servicios públicos esenciales.

De manera complementaria, el Banco Mundial ha señalado que los impuestos sanitarios constituyen instrumentos efectivos de política fiscal que permiten reducir la exposición de la población a factores de riesgo y mejorar la salud pública, al tiempo que fortalecen la sostenibilidad fiscal del Estado mediante el incremento de los ingresos destinados a la atención sanitaria.

En el entorno digital contemporáneo, el uso intensivo de plataformas digitales y redes sociales ha sido identificado como un factor emergente de riesgo para la salud mental, especialmente entre la población infantil y adolescente, la evidencia científica reciente ha demostrado que el diseño de estas plataformas puede generar patrones de uso compulsivo, dependencia psicológica y alteraciones en el bienestar emocional, lo que ha llevado a diversos países y organismos internacionales a reconocer este fenómeno como un problema de salud pública que requiere respuestas regulatorias y preventivas por parte del Estado; diversas investigaciones y procesos judiciales recientes han puesto de presente la responsabilidad de algunas plataformas digitales en la generación de patrones de uso compulsivo asociados al diseño de sus servicios, en particular, se ha documentado que empresas tecnológicas, entre ellas la compañía Meta Platforms, han sido objeto de investigaciones y acciones legales por parte de autoridades y sistemas judiciales internacionales, al evidenciarse que sus plataformas fueron desarrolladas con mecanismos orientados a maximizar el tiempo de permanencia de los usuarios, especialmente menores de edad, mediante el uso de algoritmos, notificaciones y contenidos personalizados que incentivan la interacción constante, estas situaciones han llevado a reconocer que el fenómeno de la adicción digital no responde únicamente a decisiones individuales de los usuarios, sino también a características estructurales del entorno digital, lo que refuerza la necesidad de adoptar medidas regulatorias y de corresponsabilidad social orientadas a proteger la salud mental y el bienestar de la población.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

En consecuencia, el presente proyecto propone la creación de una contribución parafiscal digital en salud mental, entendida como un instrumento financiero orientado a garantizar recursos estables y sostenibles para el fortalecimiento de las políticas públicas de promoción

y prevención en salud mental, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025 y con los principios de responsabilidad social, equidad y protección de la niñez.

Esta medida no tiene como propósito restringir el desarrollo tecnológico ni limitar la innovación digital, sino establecer un mecanismo de corresponsabilidad financiera que permita que los actores económicos que participan en el ecosistema digital contribuyan al sostenimiento de las acciones necesarias para proteger el bienestar emocional y psicológico de la población, particularmente de los grupos más vulnerables.

2. MARCO JURÍDICO

El presente proyecto de ley se sustenta en un marco constitucional, legal y jurisprudencial que reconoce la salud mental como un componente esencial del derecho fundamental a la salud y establece la obligación del Estado de adoptar medidas preventivas frente a riesgos emergentes que afectan el bienestar de la población, especialmente de los niños, niñas y adolescentes; en este sentido, la regulación de los impactos asociados al entorno digital y la adopción de instrumentos fiscales orientados a financiar acciones de promoción y prevención en salud mental se encuentran plenamente respaldadas por la Constitución Política, la legislación nacional vigente y los estándares internacionales en materia de salud pública. Así mismo, la jurisprudencia constitucional colombiana ha reiterado que el Estado cuenta con la facultad de intervenir en la economía y establecer contribuciones con fines sociales y sanitarios cuando se busca proteger el interés general y garantizar la sostenibilidad de los servicios de salud.

Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia establece el deber del Estado de proteger la salud, la vida, la niñez y el interés general, así como la facultad de adoptar medidas regulatorias y fiscales orientadas a prevenir riesgos que afecten el bienestar de la población, en este sentido, la intervención estatal en materia de salud pública no solo es legítima, sino necesaria cuando se identifican factores de riesgo que generan impactos sociales, económicos y sanitarios.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co



- **Artículo 44:** Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
- **Artículo 49:** La atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y corresponde a este organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud.
- **Artículo 95:** Establece el deber de toda persona de obrar conforme al principio de solidaridad social.
- **Artículo 334:** El Estado intervendrá en la economía con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y proteger el interés general.
- **Artículo 338:** El Congreso tiene la facultad de imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

Marco normativo nacional

Ley 2460 de 2025: Por medio de la cual se fortalece la atención integral en salud mental y se dictan otras disposiciones. Esta ley constituye el principal fundamento legal del proyecto, al establecer la obligación del Estado de fortalecer la promoción y prevención en salud mental y garantizar recursos sostenibles para su implementación.

Artículo 29 Recursos para la prevención de enfermedades y promoción de la salud mental: El Ministerio de Salud creará la subcuenta y el trazador presupuestal para cubrir el gasto específico en promoción y prevención en salud mental.

Artículo 33 Inspección, vigilancia y control de recursos: La Superintendencia Nacional de Salud realizará la inspección, vigilancia y control de los recursos destinados a salud mental.

Artículo 8 Promoción y prevención en salud mental: El Estado debe desarrollar estrategias pedagógicas y de sensibilización para proteger la salud mental, especialmente en entornos digitales.

Ley 1098 de 2006: El Estado debe garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes frente a riesgos que afecten su desarrollo físico, psicológico y emocional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

Ley 1751 de 2015: La salud es un derecho fundamental autónomo y el Estado debe adoptar políticas públicas orientadas a su protección.

Ley 1438 de 2011: Establece el fortalecimiento de las acciones de promoción y prevención en salud pública.

Jurisprudencia constitucional colombiana

Corte Constitucional

Sentencia T-760 de 2008: La salud es un derecho fundamental y el Estado debe adoptar medidas para garantizar su acceso y protección efectiva.

Sentencia C-221 de 1994: El Estado puede adoptar medidas regulatorias para proteger la salud pública y el bienestar general.

Sentencia C-252 de 2010: La protección de la salud pública constituye un interés superior que permite la adopción de medidas regulatorias y fiscales.

Sentencia C-774 de 2001: El Estado puede establecer tributos con fines sociales y de salud pública.

Marco internacional

Organización Mundial de la Salud (OMS): La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social.

Organización Mundial de la Salud (OMS) Plan de Acción Mundial sobre Salud Mental 2013–2030: Los Estados deben adoptar políticas públicas orientadas a la prevención de trastornos mentales y la promoción del bienestar emocional.

Banco Mundial: Los impuestos sanitarios reducen factores de riesgo y fortalecen la sostenibilidad fiscal.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD) Children and young people's mental health in the digital age: El entorno digital ha incrementado los riesgos para la salud mental de niños y adolescentes.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

1. Proyecto de Ley 337 de 2023 Cámara: Derogar los impuestos saludables creados en la reforma tributaria, con el fin de sustituirlos por un esquema alternativo de tributación que cumpla con los principios de eficiencia y equidad fiscal.

Archivado.

2. Proyecto de Ley 291 de 2024 Cámara: Excluir algunos derivados de la leche del régimen de impuestos saludables contemplado en la reforma tributaria.

En trámite legislativo.

3. Proyecto de Ley sobre impuestos saludables en la reforma tributaria (2022): Establecer impuestos a bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados con el fin de reducir su consumo y generar recursos para el sistema de salud.

Tramitado en el Congreso como parte de la reforma tributaria.

4. Proyecto de Ley sobre regulación fiscal de actividades digitales (juegos en línea): Establecer una tarifa diferencial del impuesto sobre las ventas (IVA) para actividades digitales relacionadas con juegos en línea, reconociendo que los recursos derivados de estas actividades deben contribuir al financiamiento del sistema de salud.

4. JUSTIFICACIÓN

El acelerado crecimiento de las plataformas digitales y redes sociales ha transformado profundamente la manera en que las personas se comunican, trabajan, estudian y acceden a la información; sin embargo, este desarrollo tecnológico también ha generado nuevos riesgos sociales y sanitarios que hoy son reconocidos por la evidencia científica, por las autoridades de salud pública y por los propios sistemas de regulación en distintos países del mundo, entre estos riesgos se encuentra el aumento de problemas asociados al uso intensivo y prolongado de dispositivos y plataformas digitales, particularmente en niños, niñas y adolescentes, así como el incremento de trastornos relacionados con la salud mental en la población general.

En Colombia, el Estado ha reconocido la salud mental como una prioridad de política pública y ha adoptado medidas concretas para fortalecer su promoción, prevención y atención, con la expedición de la Ley 2460 de 2025 constituye un hito en este proceso, al establecer la obligación de diseñar programas integrales de atención en salud mental, crear mecanismos de financiación específicos y fortalecer la inspección, vigilancia y control de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

los recursos destinados a este sector, no obstante, el cumplimiento efectivo de estas obligaciones requiere fuentes de financiación sostenibles, estables y acordes con los nuevos desafíos sociales y tecnológicos que enfrenta el país. En este contexto, resulta necesario reconocer que determinadas actividades económicas pueden generar impactos indirectos sobre la salud pública y, por tanto, deben contribuir de manera proporcional a la mitigación de dichos efectos. Este principio no es nuevo en el ordenamiento jurídico colombiano ni en la política fiscal internacional, el Estado colombiano ha utilizado instrumentos tributarios para desincentivar conductas de riesgo y financiar acciones de prevención en salud, como ocurre con los impuestos aplicados a productos nocivos para la salud o con las rentas provenientes de actividades reguladas que se destinan al financiamiento del sistema sanitario.

Las plataformas digitales y redes sociales constituyen hoy uno de los entornos de mayor influencia en la vida cotidiana de la población, especialmente de los jóvenes, su modelo de funcionamiento, basado en la permanencia prolongada del usuario en las plataformas y en la exposición constante a contenidos digitales, ha sido objeto de análisis por organismos internacionales y autoridades regulatorias, que han advertido sobre los riesgos asociados al uso intensivo de estas tecnologías, incluyendo afectaciones en la salud mental, la calidad del sueño, la atención, la convivencia y el bienestar emocional; adicionalmente, diversos estudios y procesos regulatorios han evidenciado que el diseño de algunas plataformas digitales puede incentivar patrones de uso compulsivo o dependiente, lo que incrementa la necesidad de adoptar medidas preventivas desde la política pública. Este fenómeno ha llevado a varios países a implementar estrategias regulatorias orientadas a proteger la salud mental de la población, fortalecer la educación digital y establecer mecanismos de corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad, la familia y los actores económicos que participan en el ecosistema digital.

En este sentido, la presente iniciativa legislativa no pretende limitar el desarrollo tecnológico ni restringir el acceso a la innovación digital, por el contrario, busca promover un uso responsable y sostenible de la tecnología, reconociendo que el progreso tecnológico debe ir acompañado de medidas que protejan el bienestar de la población y garanticen la sostenibilidad del sistema de salud. La creación de una contribución específica dirigida a financiar acciones de promoción y prevención en salud mental constituye una respuesta proporcional, razonable y coherente con los principios de responsabilidad social y solidaridad que orientan el ordenamiento colombiano; así mismo, la propuesta se alinea con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025, que establece la necesidad de fortalecer la financiación de las acciones de promoción y prevención en salud mental mediante la creación de mecanismos presupuestales específicos, tales como la destinación de recursos provenientes de actividades digitales a esta finalidad permitirá fortalecer los programas de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

prevención, ampliar la cobertura de servicios de salud mental y garantizar la implementación efectiva de las políticas públicas orientadas a proteger el bienestar emocional de la población.

Desde una perspectiva fiscal, la medida propuesta responde a criterios de sostenibilidad y eficiencia, al reconocer que los costos asociados a la atención de los problemas de salud mental han venido aumentando de manera significativa en los últimos años, generando una presión creciente sobre el sistema de salud y en este contexto, la creación de fuentes de financiación adicionales orientadas a la prevención resulta una estrategia costo-efectiva, ya que permite reducir la carga futura sobre el sistema sanitario y fortalecer la capacidad institucional para responder a los nuevos desafíos sociales.

Finalmente, este proyecto de ley se fundamenta en el principio de corresponsabilidad social, según el cual los diferentes actores que participan en la economía deben contribuir al bienestar colectivo y a la protección de la salud pública y las plataformas digitales y redes sociales, como actores relevantes en el entorno digital contemporáneo, tienen la capacidad y la responsabilidad de participar en la construcción de soluciones que promuevan entornos digitales más seguros, saludables y sostenibles.

En consecuencia, la creación de una contribución destinada a financiar la promoción y prevención en salud mental representa una medida necesaria, legítima y coherente con las responsabilidades del Estado frente a las nuevas realidades sociales y tecnológicas del país, y constituye una herramienta estratégica para garantizar la protección del bienestar emocional de la población y la sostenibilidad del sistema de salud en el mediano y largo plazo.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal negativo para las finanzas públicas ni implica la creación de nuevas cargas presupuestales permanentes para el Estado, por el contrario, la iniciativa propone la creación de una fuente adicional de financiación destinada a fortalecer las acciones de promoción y prevención en salud mental, en armonía con el marco fiscal vigente y con los mecanismos presupuestales establecidos en la Ley 2460 de 2025. En efecto, el artículo 29 de la Ley 2460 de 2025 dispuso la creación de una subcuenta y un trazador presupuestal específico para proyectar y cubrir el gasto destinado a la promoción de la buena salud mental y la prevención de enfermedades o trastornos mentales y en este sentido, los recursos que se recauden mediante la contribución propuesta

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

en la presente iniciativa se integrarán a dicho mecanismo presupuestal, sin generar duplicidad institucional ni la creación de nuevas estructuras administrativas.

Desde una perspectiva fiscal, la medida se enmarca en los principios de sostenibilidad y eficiencia del gasto público, al reconocer que las acciones de promoción y prevención en salud mental representan una inversión social que reduce costos futuros en atención médica, incapacidades laborales, deserción escolar y otras consecuencias asociadas a los trastornos mentales y la evidencia internacional ha demostrado que la prevención resulta significativamente más costo-efectiva que la atención de los problemas de salud mental, lo que permite optimizar el uso de los recursos públicos en el mediano y largo plazo; así mismo, el proyecto se ajusta a lo dispuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, en la medida en que no compromete recursos adicionales del presupuesto general de la Nación ni afecta la sostenibilidad financiera del sistema de salud, por el contrario, contribuye a fortalecer la financiación de políticas públicas existentes mediante un

mecanismo de corresponsabilidad social que involucra a los actores económicos que participan en el entorno digital.

Adicionalmente, la implementación de la presente iniciativa se realizará utilizando las capacidades institucionales ya existentes en el Estado, particularmente aquellas relacionadas con la inspección, vigilancia y control de recursos en salud, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025, en consecuencia, no se requiere la creación de nuevas entidades, dependencias o plantas de personal para la ejecución de las disposiciones previstas en esta ley.

Desde el punto de vista presupuestal, el impacto fiscal del proyecto se caracteriza por ser neutro o positivo, en la medida en que los recursos recaudados a través de la contribución digital propuesta se destinarán exclusivamente a financiar acciones de prevención y promoción en salud mental, fortaleciendo la sostenibilidad del sistema de salud y reduciendo la presión financiera futura sobre el Estado. Por tanto, el presente proyecto de ley cumple con los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, al identificar claramente la fuente de financiación de las medidas propuestas y garantizar la coherencia de la iniciativa con las metas de sostenibilidad fiscal del país

6. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes. Este proyecto es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, lo cual implica que no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés; no obstante, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y declararlos si es necesario.

7. REFERENCIAS

Ministerio de Salud y Protección Social. (2026). *Aumentar impuestos a bebidas alcohólicas y tabaco es una medida que salva vidas, reduce la pobreza y fortalece la sostenibilidad fiscal de Colombia*. Boletín de Prensa No. 005-2026. <https://www.minsalud.gov.co/CC/Noticias/2026/Paginas/aumento-impuestos-bebidas-alcoholicas-salva-vidas.aspx>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2025). *Decreto Legislativo 1474 de 2025. Por el cual se adoptan medidas tributarias en el marco de la emergencia económica, social y ecológica*.

Banco Mundial. (2022). *Impuestos sanitarios en Colombia: una oportunidad para mejorar la salud de la población*. World Bank – Global Tax Program. <https://www.bancomundial.org/es/country/colombia/publication/impuestos-sanitarios-en-colombia-una-oportunidad-para-mejorar-la-salud-de-la-poblacion>

Congreso de la República de Colombia. (2025). *Ley 2460 de 2025. Por medio de la cual se fortalece la atención integral en salud mental y se dictan otras disposiciones*.

U.S. Surgeon General. (2023). *Social Media and Youth Mental Health: The U.S. Surgeon General's Advisory*. Department of Health and Human Services. <https://www.hhs.gov/sites/default/files/sg-youth-mental-health-social-media-advisory.pdf>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co

American Psychological Association (APA). (2023). *Health advisory on social media use in adolescence*. <https://www.apa.org/topics/social-media-internet/health-advisory-adolescent-social-media-use>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD). (2021). *Children and young people's mental health in the digital age*. https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2018/10/children-and-young-people-s-mental-health-in-the-digital-age_4f68631a/488b25e0-en.pdf

Attorneys General of 33 U.S. States. (2023). Complaint against Meta Platforms, Inc. for harming youth mental health. United States District Court. <https://ag.ny.gov/press-release/2023/attorney-general-james-and-multistate-coalition-sue-meta-harming-youth>

UNICEF. (2021). *Salud mental para todos los niños y niñas*. https://www.unicef.org/colombia/historias/salud-mental-para-todos-los-ninos-y-ninas?qad_source=1&qad_campaignid=22097506556&qbraid=0AAAAADSHvKBojC_eCUpRPrH9kW-hB-s_N&qclid=Cj0KCQjw7cLOBhDmARIsAGsuA0mCkzReRzJApdmbjpw75K6FHARizc9KSRgKJ5-moJ5ZKiLo1kx2JlMaAiOSEALw_wcB

Consalud. (2026). *Un jurado de Los Ángeles declara culpables a Meta y Google por crear adicción entre los jóvenes*. <https://www.consalud.es/salud35/internacional/un-jurado-de-los-angeles-declara-culpables-a-meta-y-google-por-crear-adiccion-entre-los-jovenes.html>

ABC. (2026). *Meta y YouTube condenadas por generar adicción en jóvenes*. <https://www.abc.es/tecnologia/meta-youtube-condenadas-pagar-millones-dolares-generar-20260325184639-nt.html>

Cordialmente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co



 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde		

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.

olga.velasquez@camara.gov.co